Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez hoy 19 de agosto 2022, con atento informe que RUBEN DARÍO ANGARITA BELTRÁN elevó solicitudes de redención de pena y concesión del subrogado penal de la Libertad condicional, acto realizado a través de la Oficina Jurídica del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo el 02 de junio de 2022. Para lo que se sirva proveer

Sandra Milena Corredor Alarcón.
Secretaria

DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO

JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

C.U.I.	152386000211201600564 (N.I. 2018-179)
TRÁMITE	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO	RUBEN DARÍO ANGARITA BELTRÁN
JUZGADO	PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE VITERBO
HECHOS	20 DE DICIEMBRE DE 2016
DELITO	HOMICIDIO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA
SENTENCIA	30 DE MAYO DE 2018
PENA	100 MESES DE PRISIÓN
ACCESORIAS	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL TIEMPO AL DE LA PENA PRINCIPAL
MECANISMOS SUSTITUTIVOS	NEGÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA
DECISIÓN	REDIME - NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

1.-OBJETO:

Se ocupa el despacho de pronunciarse con relación a las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas por el señor RUBEN DARÍO ANGARITA BELTRÁN, allegándose respecto de la última, concepto favorable emitido por el Consejo de Disciplina del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo.

2.-FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, además de la atribución derivada de la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: De inicio, debe referirse que la rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del

Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae en determinar si el privado de la libertad cumplelos requisitos previstos en las normas antes indicadas, ello con el fin de otorgarle redenciónde pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados, acorde a la siguiente información:

CERTIFICADO	PERIODO	Pagina	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18475154	1/01/2022 a 31/03/2022	12 arch. 01 exp. Digital	Buena	494	Santa rosa de Viterbo
TOTAL, HORAS REPORTADAS		494			
Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)	2 días de trabajo Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir		
494 / 8 = 61.75 DÍAS	61.75 / 2 = 31 DÍAS		31 DÍAS		

Luego de verificados los presupuestos de los art. 82 y 101 de la Ley 65 de 1993, se redimiráal condenando RUBEN DARÍO ANGARITA BELTRÁN, por concepto de trabajo TREINTA Y UN (31) días, que equivalen a UN (1) MES Y UN (1) DÍAS, los cuales se tendrán como parte de la pena purgada, conforme los certificadosaportados.

2.3.- DEL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL: Procede el despacho a abordar el análisis de la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado RUBEN DARÍO ANGARITA BELTRÁN, para lo cual debe tenerse en cuenta que fue condenadopor hechos ocurridos el 20 de diciembre de 2016; motivo por el cual, la petición debeverificarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, el cual a su vez fue modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014, que consagra el subrogado de libertad condicional comosustituto de la prisión intramuros, señalando los presupuestos exigidos para su concesión de la siguiente manera:

> *"[A]rtículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado.*
>
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba, Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual,de considerarlo necesario."*

Al mismo tiempo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, establece que el condenado que se hallare en estas circunstancias podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidasde

Seguridad *"la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal",* es decir, el presupuesto subjetivo al que alude el numeral 2º *ibidem.*

En este orden de ideas, es del caso precisar que en la reforma introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, si bien es cierto, se eliminó la valoración de la gravedad de la conducta punible como requisito para la concesión del subrogado de libertad condicional, se mantiene la previa valoración de la conducta punible como presupuesto para acceder a dicho mecanismo sustitutivo, valoración que sin lugar a dudas debe realizar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en aras de determinar la procedencia del sustituto deprecado.

Sobre dicho particular, la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-757 del15 de octubre de 2014[1], declaró la exequibilidad de la expresión "*previa valoración de la conducta punible",* contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido que las valoraciones de la conducta punible realizadas por los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre concesión de la libertad condicional de los condenados, debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechaspor el Juez que emitió la sentencia condenatoria, ya sean éstas favorables o desfavorablesal otorgamiento de dicho mecanismo sustitutivo[2].

De ahí que los jueces de ejecución de penas al momento de realizar la valoración de la conducta punible en los eventos en que conocen de las solicitudes de libertad condicional, deben atender a los lineamientos del principio del *non bis in ídem* y del criterio plasmado por el Juez de Conocimiento, y, paralelamente con la ejecución de la sanción penal, a efectos de verificar la necesidad de continuar o no ejecutando la condena, conforme el dañocausado al bien jurídico tutelado y la afectación generada con ello a la sociedad.

En consonancia con lo precedente, la Corte Constitucional en sentencia T-640 del octubre17 de 2017[3], reiteró los lineamientos conocidos en la sentencia C-757/14 y frente a la ejecución de las penas como una fase que cumple unos fines encaminados a la resocialización del condenado y a la prevención especial, consideró:

> *"(...) la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es,a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con losconceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetrosfijados por el Legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado (…)*[4].

En reciente pronunciamiento, la Sala de Decisión de Tutelas de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia[5], respecto a la valoración de la conducta punible y al fin constitucionalde la resocialización como garantía de la dignidad humana, refirió:

> *"…Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinadas por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción*

[1] Sentencia Corte Constitucional C-757 de 15 de octubre de 2014. Magistrada Ponente GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO
[2] Sentencia de tutela T-640 de octubre 17 de 2017, Sala Cuarta de Revisión Corte Constitucional, Magistrado ponente, ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.
[3] Sentencia de tutela T-640 de octubre 17 de 2017, Sala Cuarta de Revisión Corte Constitucional, Magistrado ponente, ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.
[4] En la Sentencia C-328 de 2016, la Corporación refirió la jurisprudencia que se ha pronunciado acerca de los fines de la pena en el Código Penal colombiano y su trascendencia constitucional, y mencionó las clases de penas y los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, entre ellos, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la libertad condicional o la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave.

social, lo que de contera debe ser analizado. Así se indicó[5]*.*

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusióna la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentesvisiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, losagravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores quedebe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirsea la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí.Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizarla igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juezde ejecución de penas para cada condenado. (Resaltado fuera de texto).

2.3.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a determinar si el sentenciado RUBEN DARÍO ANGARITA BELTRÁN reúne los presupuestos señalados en el artículo 64 del Código Penal, conforme la interpretación que del mismo debe hacerse a la luz de la sentencia de la Corte Constitucional C-757/14, para ser beneficiario de la libertad condicional.

2.3.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Conforme lo peticionado, se allegó solicitud para la concesión de la libertad condicional invocada por el señor RUBEN DARÍO ANGARITA BELTRÁN, quien fue condenando en vigencia del art. 64 de la Ley 599 de 2000 modificadapor el art. 30 de la ley 1709 de 2014.

En tal sentido, se partirá del análisis del requisito objetivo del cumplimiento de las 3/5 partesde la pena, para continuar con el requisito subjetivo y la verificación de las demás exigencias establecidas en la norma.

a.- Así, al constatar el presupuesto objetivo, tenemos:

Captura: 14 de marzo de 2018[6]
Hasta: 25 de agosto de 2022
Privación física de la libertad: 53 meses y 11 días

[5] STP4236-2020, rad. 1176 de 30 de junio de 2020, M.P. Eugenio Fernández Carlier

[6] Pagina 41 del archivo 00 del expediente digital del despacho.

Total, privación física de libertad, 53 meses y 11

días

Redenciones de pena:

Fecha Auto	Pg. y Cdno.	Tiempo
13/05/2019	28 ss arch. 00 del Exp. Dig. despacho	1 mes y 19 días
16/01/2020	44 ss arch. 00 del Exp. Dig. despacho	2 meses y 26 días
20/08/2020	60 ss arch. 00 del Exp. Dig. despacho	4 meses y 0.5 días
07/04/2021	76 ss arch. 00 del Exp. Dig. despacho	1 mes y 1.5 días
01/06/2021	104 ss arch. 00 del Exp. Dig. despacho	2 meses y 1 día
11/04/2022	170 ss arch. 00 del Exp. Dig. despacho	1 mes y 28 días
19/08/2022	Presente auto	1 mes y 1 día
Total, redenciones:		**14 meses y 17 días**

Al sumar al tiempo privación física de libertad, las redenciones de pena otorgadas, arrojaun descuento punitivo de **67 MESES y 28 DÍAS.**

Ahora, las tres quintas partes de la pena acumulada de 100 meses de prisión, corresponde a 60 meses, en consecuencia, esta Instancia advierte que el sentenciado RUBEN DARÍO ANGARITA BELTRÁN a la fecha ha superado el *quantum* de pena necesario para tener derecho a la libertad condicional reclamada, teniéndose como cumplido esta exigencia.

b.- VALORACIÓN PREVIA DE LA CONDUCTA PUNIBLE EN CORRELACIÓN CON EL ADECUADO DESEMPEÑO Y COMPORTAMIENTO DURANTE EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO EN EL CENTRO DE RECLUSIÓN:

De acuerdo a las premisas normativas y jurisprudenciales antes descritas, debe señalarseque del análisis valorativo realizado por la Juez que emitió la sentencia condenatoria se observa que, avaló el preacuerdo presentado por la Fiscalía, el cual encontró ajustado a las normas legales y constitucionales. Al revisar la pena a imponer tuvo presente la ausencia de antecedentes penales. En la parte motiva del fallo se analizó el material probatorio mediante el cual se demostró la materialidad de la conducta, así como la responsabilidad del acusado, realizándose manifestaciones básicas sobre conceptos de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, sin ahondar en valoraciones relacionadas con la gravedad de la conducta. Al estudiar los mecanismos sustitutivos, le fueron negados, disponiendo el cumplimiento de la pena en intramuros a efectos de cumplir los fines de la pena.

El anterior análisis de la valoración de la conducta punible, será contrastado con el comportamiento del sentenciado RUBEN DARÍO ANGARITA BELTRÁN en intramuros, para determinar si es necesario o no que continúe el tratamiento penitenciario, en consonancia con el numeral 2º del art. 64 del C.P., y, en ese sentido, al revisar la cartilla biográfica y las diferentes calificaciones de conducta, se denota que, durante el tiempo en reclusión la conducta del penado ha sido evaluada como buena y ejemplar igualmente, se evidencia que ha ejercido labores tendientes a redimir pena, las cuales han sido calificadas como sobresalientes, del mismo modo, al revisar el concepto emitido por el Consejo de Disciplina del EPMCS de Santa Rosa de Viterbo, se evidencia que, mediante Resolución No. 103 00103 del 23 de junio de la presente anualidad[7] se conceptuó favorablemente la concesión del subrogado deprecado por el interno, por lo que este ejecutor encuentra cumplida esta exigencia, lo anterior, sin perjuicio de la obligación de superar los demás presupuestos normativos.

c.- ARRAIGO SOCIAL Y FAMILIAR:

En cuanto al requisito previsto en el numeral 3 del artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, a su vez modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que, el privado de la libertad **NO demostró l**a existencia de su arraigo social y

[7] Página 12 del archivo 03 del expediente digital.

familiar, pues junto con la solicitud se aportó certificación expedida por el alcalde Santa Rosa de Viterbo donde se indica que el sentenciado reside en la **carrera 4 de este municipio**, no obstante, dicho documento fue suscrito en el año 2020, y, de otro lado, en la solicitud reposan dos declaraciones extra proceso, rendidas ante la Notaría Única del círculo de Santa Rosa de Viterbo, mediante las cuales, los señores GABRIEL ALONSO PEDRAZA ANGARITA Y JOSÉ FRANCISCO NOCA, declararon, entre otras cosas que, el sentenciado ANGARITA BELTRÁN tiene su arraigo social y familiar en el Barrio **San Antonio parte baja**[8] de este municipio, el cual según su dicho, comparte junto a su esposa la señora CARMEN CECILIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, sin embargo, se advierte que, dentro del expediente no obra declaración alguna de la señora CARMEN CECILIA RODRÍGUEZ, por lo cual, lo dicho por los declarantes no encuentra respaldo probatorio, más si se tiene presente que, en página 120 del cuaderno de ejecución digitalizado, reposa solicitud de cambio de domicilio elevada por el penado (cuando este gozaba del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria y que, con posterioridad le fue revocado), en donde afirmó que, *"por motivos de CONVIVENCIA FAMILIAR, no es posible habitar en la dirección ubicada en la **carrera 4 Barrio San Antonio Bajo**" (negrillas del Despacho).,* llamando la atención que, en esa oportunidad el penado convivía con la señora CARMEN CECILIA, y que, una vez concedido el cambio de dominio, el condenado dejó de convivir con la que fuera su esposa.

Los anteriores son elementos que, no permiten tener certeza del arraigo social y familiar del penado de acuerdo a lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-1198 de 4 de diciembre de 2008, M.P. NILSON PINILLA PINILLA, al indicar que el arraigo en una comunidad está determinado por el domicilio, el asiento de la familia, de los negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto.

e.- CONCLUSIÓN:

Bajo los anteriores razonamientos y, toda vez que, en el presente asunto no se satisface el requisito previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000 correspondiente a la demostración del arraigo social y familiar del condenado, por lo cual, resulta innecesario abordar el análisis de las demás exigencias, debiéndose negar por ahora la prisión domiciliaria deprecada por RUBEN DARÍO ANGARITA BELTRÁN, hasta tanto no se verifique la norma exigida.

3.- DECISIÓN:

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

R E S U E L V E :

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el interno RUBEN DARÍO ANGARITA BELTRÁN, un (1) mes y un (1) día.

SEGUNDO.- NO CONCEDER la sustitución de la pena privativa de la libertad por prisión en el lugar de residencia o morada del sentenciado prevista en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, al señor RUBEN DARÍO ANGARITA BELTRÁN identificado con cédula No. 74.301.819 de Santa Rosa de Viterbo, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al recluso RUBEN DARÍO ANGARITA BELTRÁN quien se encuentra privado de la libertad en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo, para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo.

CUARTO.- DAR cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones

---

QUINTO.- REMITIR copia de la presente decisión al EPMSC de Santa Rosa de Viterbo a efectos de incorporarse a la hoja de vida del recluso.

SEXTO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Públicoa través de correo electrónico.

SÉPTIMO.- CONTRA la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposicióny apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

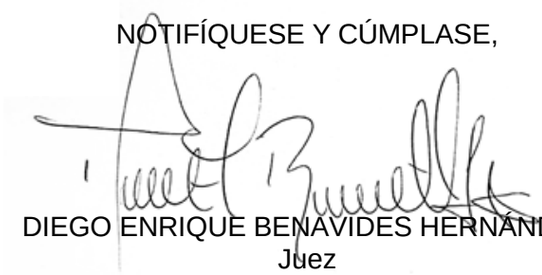

DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ
Juez